

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/171/2015.

QUEJOSO:

**PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL
(MORENA).**

PROBABLES INFRACTORES:

**ÁNGEL MELO ROJAS, OTRORA
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE CHIAUTLA, ESTADO DE
MÉXICO, POSTULADO POR EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ASÍ COMO TAMBIÉN A
DICHO INSTITUTO POLÍTICO.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIO: MTRO. EN D.
REYNALDO GALICIA VALDÉS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/171/2015**, con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Arturo Olivares Gálvez**, representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal de Chiautla, Estado de México, en contra del ciudadano **Ángel Melo Rojas**, otrora candidato a presidente municipal de Chiautla, Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional quien lo postuló, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la celebración de un acto religioso previo al inicio de la campaña electoral del denunciado; y,



RESULTANDO

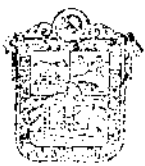
ANTECEDENTES:**I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1. **Presentación de la Denuncia.** El tres de junio de dos mil quince, el ciudadano Arturo Olivares Gálvez, ostentándose como representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral número 29 con sede en Chiautla, Estado de México, presentó ante dicho consejo un escrito de queja en contra del ciudadano Ángel Melo Rojas, otrora candidato a presidente municipal de Chiautla, Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional quien lo postuló, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la celebración de un acto religioso previo al inicio de la campaña electoral del denunciado.
2. **Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México.** En la misma fecha, mediante oficio IEEM/CME029/103/2015, la Presidenta del Consejo Municipal número 29, del Instituto Electoral de la Entidad, con sede en Chiautla, Estado de México, remitió al Secretario Ejecutivo de aquél Instituto, el escrito de queja de mérito, así como sus respectivos anexos.
3. **Tramitación de la Queja.** Mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/CHI/MOR/AMR-PRI/329/2015/05**, así mismo acordó reservarse sobre la admisión de la queja, hasta en tanto se contará con todos los elementos necesarios a efecto de determinar lo conducente.

De igual forma acordó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, autorizando para tal efecto al personal electoral respectivo y girando los requerimientos necesarios para contar con mayores elementos de prueba en el asunto.



4. **Admisión de la Denuncia.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por el ciudadano **Arturo Olivares Gálvez**, representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal número 29 de Chiautla, Estado de México, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la celebración de un acto religioso previo al inicio de la campaña electoral del denunciado ciudadano **Ángel Melo Rojas**, otrora candidato a presidente municipal de Chiautla, Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional quien lo postuló; se ordenó emplazar a los denunciados a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; de igual forma se señalaron las diez horas del día cuatro de agosto de dos mil quince, para que tuviera verificativo dicha audiencia, lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.
5. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día cuatro de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local Electoral la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se advirtió la comparecencia de la parte quejosa, Partido MORENA, a través de **Arturo Olivares Gálvez**, representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal número 29 de Chiautla, Estado de México; por otro lado se hizo constar la presencia del ciudadano Julio Alberto González Hernández como representante de **Ángel Melo Rojas**, otrora candidato a presidente municipal de Chiautla, Estado de México; de igual manera compareció la ciudadana Maribel Baltazar González, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional; tal y como se advierte del acta circunstanciada que obra en autos a fojas 61 y 62 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por las partes, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente al caudal probatorio.



Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

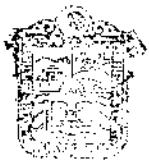
6. **Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El seis de agosto de la citada anualidad, siendo las doce horas con cincuenta y nueve minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/13823/2015, de fecha cinco de agosto de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente número **PES/CHI/MOR/AMR-PRI/329/2015/05**, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior se desprende del sello de recepción que al margen del escrito consta, visible a foja 1 del sumario.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/171/2015**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha siete de agosto de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.

3. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de nueve de agosto siguiente, en

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459 fracción I y II, 485 párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Arturo Olivares Gálvez**, representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal de Chiautla, Estado de México, en contra del ciudadano **Ángel Melo Rojas**, otrora candidato a presidente municipal de Chiautla, Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional quien lo postuló, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la celebración de un acto religioso previo al inicio de la campaña electoral del denunciado.

SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia. Una vez que el Magistrado *ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.



Lo anterior sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debió ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha siete de julio del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince.

TERCERO. Hechos Denunciados. El escrito de queja presentado por el denunciante, es del contenido literal siguiente:



"HECHOS

1.- En fecha primero de Mayo del año dos mil quince inicio formalmente la etapa de campañas a fin de que los diversos candidatos buscaran el voto de los ciudadanos para la elección a integrantes de los ayuntamientos para el Estado de México.

2.- En la misma fecha primero de Mayo del dos mil quince, siendo las diecisiete horas, se llevó a cabo en la parroquia de San Andrés Chiautla Estado de México, una celebración religiosa con motivo del inicio de campaña del C. ÁNGEL MELÓ ROJAS como candidato a la Presidencia Municipal de Chiautla por el Partido Revolucionario Institucional.

3.- Así mismo se pudo observar que a la citada celebración religiosa acudió diversa gente vestida con camisas, chalecos y gorras de color rojo con emblemas del Partido Revolucionario Institucional (PRI), entre ellos acudió el C. ÁNGEL MELÓ ROJAS vestido con pantalón de color beige y camisa de color rojo en la que se apreciaba bordado en el pecho del lado izquierdo un logotipo del partido Político denominado Partido Revolucionario Institucional (PRI) con los colores del mismo partido es decir verde blanco y rojo.

4.- Una vez reunidos en el interior del templo religioso dedicado a San Andrés Apóstol en el Municipio de Chiautla Estado de México, el C. ÁNGEL MELÓ ROJAS, subió al altar desde donde realizo actos políticos de proselitismo y de propaganda política al portar su camisa roja con el bordado de la siglas del partido político denominado Partido Revolucionario Institucional (PRI), como se puede corroborar con la fotografía donde se observa tomando el micrófono, vestido con camisa de color rojo observándose en el pecho del lado izquierdo el logotipo del partido político denominado PRI, fotografía que anexo a la presente queja como anexo dos.

5.- Así mismo también en el interior del templo religioso dedicado a San Andrés Apóstol del Municipio de Chiautla Estado de México, el C. ÁNGEL MELÓ ROJAS continua realizando acto público con fines políticos de proselitismo y de propaganda política, ya que sus simpatizantes lo felicitan por su candidatura, siendo todo esto y en todo momento consentido por el párroco y/o encargado de dicho templo religioso. Lo anterior se puede apreciar en la fotografía que como anexo tres agrego a la presente.

6.- Posteriormente y al momento de ir saliendo del templo religioso dedicado a San Andrés Apóstol del Municipio de Chiautla Estado de México, el C. ÁNGEL MELÓ ROJAS junto con sus simpatizantes continúan realizando actos de proselitismo y de política alzando el brazo derecho en señal de liderazgo acompañado de sus simpatizantes que le apoyan con gritos, lo que se puede catalogar como acto de proselitismo con fines políticos, ya que él tiene en ese momento la calidad de candidato a presidente Municipal de Chiautla Estado de México, vistiendo una camisa roja con el logotipo del partido político (PRI) contraviniendo en todo momento su actuar a lo dispuesto por los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letras dicen:

Artículo 24. (SE TRANSCRIBE TEXTO).

Artículo 130. (SE TRANSCRIBE TEXTO).

Observándose que la celebración religiosa fue solo un pretexto del C. ÁNGEL MELÓ ROJAS, quien en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el partido Político denominado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) llevo a cabo una reunión con fines políticos de proselitismo o propaganda política, como se aprecia en la fotografía que como anexo cuatro agrego a la presente.

CULPA IN VIGILANDO O PARTIDO GARANTE

De lo anterior se aprecia que la CULPA IN VIGILADO O PARTIDO GARANTE, se actualiza ya que al momento de que el C. ÁNGEL MELÓ ROJAS violenta la normatividad constitucional, en su actuar realizando reunión política con fines de proselitismo o propaganda política en el interior de un templo religioso, utilizando para ello los colores y emblemas del partido que lo postula, este instituto político denominado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), no lo objeta y al contrario permite que su militante continúe con su actuar por lo que incumplen con su calidad de garante, que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito de control. Por tal motivo es igualmente responsable el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL tal cual ya se manifestó.

En atención a lo hasta aquí argumentado es evidente que el abuso de un derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada por un derecho que es concedido por la ley general, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.

Razones por las cuales mi representada considera que este Instituto debe de tumar los autos que integren el expediente que se forme con motivo de la presente queja al Tribunal para que dicte la resolución correspondiente e imponga las sanciones que procedan." (Sic).



CUARTO. Contestación de la Denuncia. Por cuanto hace al probable infractor **Ángel Melo Rojas**, a través de lo señalado en su escrito de contestación, manifestó lo siguiente:

"CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

1.- El hecho que se contesta es cierto, pues en esa fecha inició formalmente el período de campaña con la finalidad de buscar la preferencia electoral de los votantes.

2.- El hecho que se contesta es falso, aclarando que la misa que se llevó a cabo el día 1° de mayo de 2015 en la iglesia de San Andrés Chiautla, Estado de México, no fue con motivo del inicio de la campaña del que suscribe, sino una misa de las que se realizan en forma habitual en dicha parroquia, por lo que en dicho evento no hubo ningún acto de campaña por parte del suscrito o de alguna de los partidos políticos que integran la coalición que me postuló para el cargo de Presidente Municipal del municipio que se menciona.

3.- El hecho que se contesta por lo que refiere a la forma en que iban vestidos diversos feligreses ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, por otra parte no recuerdo con exactitud la forma en que yo iba vestido, pero en el supuesto sin conceder que fuera vestido como refiere el quejoso, ello no implica en forma alguna un acto de campaña como se explicará en los párrafos subsecuentes.

4.- El hecho que se contesta es falso, pues como ha quedado acreditado con el escrito de fecha 6 de julio de 2015, suscrito por el Presbítero, Párroco y Vicario Episcopal Lie. Adán Cuevas Córdova, recibido en la Oficina de Partes del Instituto Electoral el día 14 de julio del año en curso, así como con la inspección ocular de fecha 18 de junio de 2015 por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en la misa efectuada el día 1° de mayo de 2015, no se hizo acto de campaña alguno por parte del suscrito, de otra persona o de alguno de los partidos políticos que integran la coalición.

Se asevera lo anterior, ya que no se solicitó el voto ciudadano a favor de un candidato (en este caso a mi favor), fórmula o planilla, tendiente a lograr el acceso a un cargo de elección popular (en este caso, la presidencia municipal), no se difundió la plataforma electoral ni tampoco un programa de gobierno, es decir, en dicho acto no se promovió mi candidatura ni a la coalición que me postuló, por lo que la misa que se llevó a cabo no puede ser considerado como acto de campaña acorde al contenido del artículo 256 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, de conformidad con el precepto legal que se menciona en el párrafo precedente, son considerados actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, por lo que es evidente que todo acto de campaña se efectúa en forma expresa, ya sea en forma presencial o por algún medio de comunicación, esencialmente mediante un discurso o mensaje verbal al electorado, lo cual no aconteció en la misa de fecha 1° de mayo de 2015, tan es así, que el quejoso únicamente se limita a decir: "...realizó actos políticos de proselitismo y de propaganda política al portar su camisa roja con el bordado de las siglas del partido político denominado Partido Revolucionario Institucional (PRI)..."

En continuación de lo anterior, es importante establecer que la propaganda electoral es el conjunto de escritos y publicaciones que son difundidas por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus militantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, y como ya quedó establecido y consta en este expediente, no se hizo difusión alguna de propaganda electoral por el suscrito, por los partidos políticos que integran la coalición ni por ninguna otra persona.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder (pues no lo recuerdo) de que el suscrito hubiera ido vestido a la misa en la forma que menciona el quejoso, ello no implica en forma alguna la realización de un acto de campaña ni de propaganda electoral, sino únicamente el ejercicio por parte del suscrito de la libertad de creencia establecida en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que me faculta a acudir públicamente a las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo y que no me exige o prohíbe que acuda vestido de una forma en particular.

Es así, que el suscrito respetó en todo momento la prohibición existente de no hacer actos de campaña o de propaganda electoral en los actos públicos en que se exprese la libertad de creencias, pues como ha quedado establecido y se acreditará, nunca me dirigí



al electorado, no hice llamamiento al voto a mi favor o de la coalición que me postuló ni pedí apoyo a mi campaña, sino que asistí a misa como feligrés que soy de dicha iglesia desde hace mucho tiempo, con el único propósito de realizar los actos de culto que habitualmente efectúo derivado de mis creencias religiosas, derecho humano garantizado por nuestro máximo ordenamiento jurídico.

5.- El hecho que se contesta es falso, pues como ya se estableció no realicé ningún acto de campaña ni de propaganda política, más no debe pasar desapercibido para esta autoridad que el quejoso establece que fui felicitado por mi candidatura, lo que para empezar no es un hecho propio, basando su dicho en una fotografía en que aparece el suscrito con varias personas, documental que no es prueba idónea, pues al tratarse únicamente de una imagen es imposible acredite las afirmaciones del quejoso, pues dicha fotografía puede tener diversas connotaciones o interpretaciones y significar algo muy diverso de lo que asevera el quejoso.

Es de hacer notar que como feligrés que soy de la Parroquia de San Andrés Apóstol ubicada en el Municipio de Chiautla, Estado de México (a la que llevo ya mucho tiempo asistiendo), conozco a los otros feligreses y es algo normal que por educación y cortesía nos saludemos e intercambiamos palabras al término de la eucaristía, como hace cualquier persona en cualquier iglesia con independencia de la religión que profese, por lo que resulta absurdas las manifestaciones vertidas por el quejoso en el hecho que se contesta.

6.- El hecho que se contesta es falso, pues como ya se mencionó en los párrafos que anteceden, el suscrito ni persona alguna de mi equipo de trabajo realizó actos de campaña o de propaganda electoral el día y en el lugar en que refiere el quejoso.

En este apartado es necesario evidenciar lo inverosímil de las afirmaciones hechas por el quejoso, ya que es ilógico pensar que estando dentro de un templo religioso, en este caso la Parroquia de San Andrés Apóstol simpatizantes del suscrito lanzaran gritos de apoyo a mi candidatura y más ilógico resulta pensar que por el simple hecho de levantar la mano (cosa que no hice), sea señal de liderazgo y que eso se pueda catalogar de un acto de proselitismo, por si fuera poco lo anterior, el denunciante trata de acreditar sus afirmaciones con prueba que no es idónea.

Carece de todo fundamento jurídico y táctico la afirmación del quejoso (que incluso resulta calumniosa y difamatoria), de que la celebración religiosa de fecha 1° de mayo de 2015 realizada en la Parroquia de San Andrés Apóstol ubicada en el Municipio de Chiautla, Estado de México, fue sólo un pretexto del suscrito para llevar a cabo una reunión con fines de proselitismo o propaganda política, pues como ya se ha dicho y quedará acreditado en este procedimiento siempre he sido respetuoso de la normatividad electoral, razón por la que la queja que se contesta debe ser declarada improcedente.

Concluyendo, el suscrito no realizó ningún acto de campaña o propaganda electoral en la misa celebrada en la Parroquia San Andrés Apóstol del Municipio de Chiautla, Estado de México, el día 1° de mayo de 2015, por las razones y consideraciones establecidas en este apartado de contestación a los hechos."(Sic).

En el mismo sentido se manifestó el probable responsable, **Partido Revolucionario Institucional**, a través del escrito de contestación de la queja y de lo vertido en la audiencia de pruebas y alegatos señalada con antelación.

QUINTO. Objeto de la Queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el ciudadano **Ángel Melo Rojas**, y el Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, por la supuesta



transgresión legal consistente en la utilización de actos públicos de expresión religiosa con fines políticos, proselitistas o de propaganda.

SEXTO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el ciudadano **Arturo Olivares Gálvez**, representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal de Chiautla, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

SÉPTIMO. Medios Probatorios. De conformidad con el escrito de queja del denunciante, y de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios aportados por cada una de las partes en el siguiente orden:

A. DEL QUEJOSO. Partido Movimiento de Regeneración Nacional:

- 1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la acreditación del ciudadano Arturo Olivares Gálvez, como representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautla, Estado de México, expedida por la Presidente de dicho consejo municipal, visible de la foja 14 a la 18 del sumario.
- 2. **Técnicas.** Consistentes en tres impresiones a color, constantes en tres fojas útiles por un solo lado.



Por lo que hace a la prueba referida en el numeral 1, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

La prueba enunciada en el número 2, en términos del artículo 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, es consideradas como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual solo al ser adminiculadas con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.

B. DE LOS PROBABLES INFRACTORES. Ciudadano Ángel Meló Rojas y Partido Revolucionario Institucional.

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional legal y humana.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando al ser adminiculadas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



C. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Inspección Ocular.** mediante entrevistas a los ciudadanos, vecinos, transeúntes o cualquier persona que se encuentre en las inmediaciones de la parroquia de San Andrés Apóstol, ubicada en Avenida del Trabajo casi esquina, con calle 16 de septiembre, en el municipio de Chiautla, Estado de México, el cuestionario a aplicar es el siguiente:



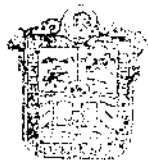
- a. Si se percató o tuvo conocimiento que en fecha uno de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo una celebración religiosa por motivo del inicio de campaña del ciudadano Ángel Meló Rojas, candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional.
- b. Si tiene conocimiento de cuál fue el tema en dicha celebración.
- c. Si el ciudadano Ángel Meló Rojas candidato a la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Institucional, realizó algún pronunciamiento respecto a su campaña.

Misma que fue realizada a través de acta circunstanciada del día dieciocho de junio dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de entrevistar a los ciudadanos, vecinos, transeúntes o cualquier persona que se encuentre en las inmediaciones de la parroquia de San Andrés Apóstol para constatar el hecho denunciado; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

2. Requerimiento. Realizado mediante oficio al Párroco de la Iglesia de San Andrés, Chiautla, Estado de México, para que informara por escrito:

- a) Si en fecha uno de mayo de dos mil quince, el ciudadano Ángel Meló Rojas, realizó una celebración religiosa con motivo del inicio de su campaña como candidato a la presidencia municipal de Chiautla, Estado de México.
- b) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, señalar si el ciudadano Ángel Meló Rojas, realizó alguna manifestación de carácter electoral, algún llamamiento al voto, pedir el apoyo para su campaña o partido político del cual forma parte.

Documental que fue exhibida mediante escrito, de fecha seis de



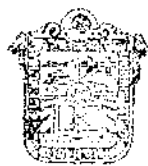
julio del año en curso y que obra de la foja 41 a la 32 de los autos que integran el presente expediente; escrito que con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, es considerado como documental privada, con carácter indiciario, y hasta no ser adminiculadas con algún otro medio de prueba carecerán de valor probatorio pleno.

OCTAVO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Secretaría Ejecutiva, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por



la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.²

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

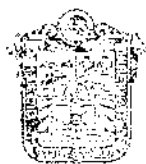
Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos

¹ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando sexto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que haya realizado el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, **se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.**

A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

En este apartado, se verificará la existencia de la propaganda con la cual, en estima del quejoso, se actualizó la conducta contraventora de la normatividad electoral, ello a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente y que ya ha sido reseñado previamente.

A decir del partido denunciante, "...el C. **ÁNGEL MELO ROJAS**, subió al altar desde donde realizo actos políticos de proselitismo y de propaganda política al portar su camisa roja con el bordado de la siglas del partido político denominado Partido Revolucionario Institucional...

...Así mismo también en el interior del templo religioso dedicado a San Andrés Apóstol del Municipio de Chiautla Estado de México, el C. **ÁNGEL MELÓ ROJAS** continua realizando acto público con fines políticos de proselitismo y de propaganda política, ya que sus simpatizantes lo felicitan por su candidatura, siendo todo esto y en todo momento consentido por el párroco y/o encargado de dicho templo religioso...

... al momento de ir saliendo del templo religioso dedicado a San Andrés Apóstol del Municipio de Chiautla Estado de México, el C. **ÁNGEL MELÓ ROJAS** junto con sus simpatizantes continúan realizando actos de proselitismo y de política alzando el brazo derecho en señal de liderazgo acompañado de sus simpatizantes que le apoyan con gritos, lo que se puede catalogar como acto de proselitismo con fines políticos, ya que él tiene en ese momento la calidad de candidato a presidente Municipal de



Chiautla Estado de México, vistiendo una camisa roja con el logotipo del partido político (PRI) contraviniendo en todo momento su actuar a lo dispuesto por los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic).

Partiendo de lo anterior, en la especie se tiene que el Partido quejoso, aportó pruebas técnicas consistentes en tres impresiones a color, que si bien éstas por sí solas carecen de valor probatorio pleno, lo cierto es que administradas tanto con el desahogo del requerimiento hecho al párroco de la iglesia de San Andrés Chiautla, Estado de México, perteneciente a la diócesis de Texcoco y con el acta circunstanciada de Inspección Ocular efectuada por un funcionario electoral perteneciente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha dieciocho de junio del año en curso, se puede desprender válidamente la existencia del hecho denunciado, consistente en la celebración de un acto religioso como lo es la misa con motivo del inicio de campaña del ahora denunciado.

Lo anterior es así dado que, en su escrito de cumplimiento de requerimiento, el párroco mencionado manifestó: "...que efectivamente se realizó una celebración eucarística para pedir a dios por el éxito de la campaña del candidato a la presidencia municipal de Chiautla, Estado de México, del C. ahora electo Ángel Melo Rosas (sic), pero se niega que haya habido alguna manifestación de carácter electoral o llamamiento al voto o pedir apoyo para su campaña, sólo fueron asistentes pasivos él y todos sus acompañantes."; señalando también que: "...el día 2 de mayo de 2015 igualmente se celebró la misa de inicio de campaña del partido MORENA, sin que hubiera tampoco alguna manifestación de carácter electoral".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cuestión que en términos del numeral 443 al ser un hecho reconocido por el presbítero deja de ser objeto de prueba y se constituye como verdad sabida para efectos del presente procedimiento, por lo que de la administrada de los medios probatorios contenidos en autos se desprende la **existencia del hecho denunciado**, como lo es la realización de una ceremonia religiosa en la parroquia mencionada.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Con la acreditación del hecho denunciado, respecto de la celebración de una ceremonia religiosa en la iglesia de San Andrés Chiautla, Estado de México, lo procedente es analizar si se transgrede o no la normativa electoral vigente en la entidad.

Para desarrollar el análisis sobre este tema, es necesario tener en cuenta que el Partido MORENA adujo en su escrito de queja que *"...el denunciado, subió al altar desde donde realizo actos políticos de proselitismo y de propaganda política al portar su camisa roja con el bordado de la siglas del partido político denominado Partido Revolucionario Institucional";* y que al momento de salir del templo *"...continúo realizando actos de proselitismo y de política alzando el brazo derecho en señal de liderazgo acompañado de sus simpatizantes que le apoyan con gritos, lo que se puede catalogar como acto de proselitismo con fines políticos, ya que él tiene en ese momento la calidad de candidato a presidente Municipal de Chiautla Estado de México, vistiendo una camisa roja con el logotipo del partido político (PRI) contraviniendo en todo momento su actuar a lo dispuesto por los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*.

De manera que, desde la visión del partido quejoso la celebración religiosa y el hecho de que se haya efectuado en honor del entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional, a la presidencia municipal de Chiautla, Estado de México, es irregular al efectuarse en un contexto religioso.

Así, una vez plasmados los argumentos sobre los cuales la parte denunciante considera que el actuar de los probables infractores transgrede normas electorales, este órgano jurisdiccional estima necesario conocer las reglas básicas sobre las que estriba la prohibición



de utilizar cuestiones religiosas en publicidad o propaganda que difunda a partidos políticos y candidatos.

En principio, debe definirse la prohibición contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos; en relación con el principio de separación entre las iglesias y el estado contemplado en los preceptos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el artículo 24 de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos que se celebren.

Esta libertad incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia; de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Asimismo, en la norma en mención se establece que **nadie** puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Por otra parte, el artículo 130 constitucional, establece el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.

Asimismo, el precepto en cita establece que la ley secundaria que regule el principio de separación deberá prescribir que:



- Los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos, ni ser sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo. Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.
- Las agrupaciones políticas: no podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relaciones con alguna confesión religiosa.
- En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 Constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otros; sin embargo, debe acentuarse que lo anterior no conlleva implícitamente una noción de rechazo a las diferentes iglesias, o anticlericalismo.

Por su parte, del inciso p), párrafo 1, del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, se aprecia la voluntad del legislador de perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, por vía de la prohibición, de los partidos políticos de utilizar cuestiones religiosas en su quehacer electoral.

En ese sentido, el valor jurídicamente tutelado en la norma indicada, asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Así, tal concepto normativo encierra únicamente la noción de "Estado Laico", la cual implica la separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil.



De esta forma, debe entenderse el contenido del artículo 40 de la Constitución Federal, en el cual se establece que el Estado Mexicano, es una República, representativa, democrática, federal y laica.

Por lo mismo, el fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante XVII/2011 de rubro: **"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"**.

En este orden de ideas, desde la perspectiva electoral, la libertad religiosa sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un **impacto directo** en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

En ese sentido, para estar en aptitud de realizar el examen de la posible infracción contenida en los preceptos citados, es necesario que en autos estén plenamente probados los hechos materia de la queja, para que con ello, el órgano jurisdiccional pueda determinar si el contenido de la publicidad motivo de denuncia tiene como finalidad primordial cobijarse en alguna doctrina religiosa (símbolos religiosos, expresiones, ceremonias, etc.) para allegarse de adeptos en la contienda electoral.

Para dilucidar si la publicidad transgrede o no los artículos 24 y 130 constitucional, en relación con el precepto 25, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, es necesario llevar a cabo un análisis integral de los elementos y el contexto en que se realizaron los hechos acreditados.

No obstante, a juicio de este órgano colegiado la ceremonia religiosa denunciada, relativa a la celebración religiosa con motivo del inicio de la



campaña de un candidato, no hace por sí misma la configuración de una violación a la normativa electoral, toda vez que no se realizó con la finalidad de hacer un llamado al voto o publicitar propaganda alguna en favor del ciudadano denunciado, cuestión que se corrobora con el dicho del párroco en su escrito de requerimiento y con lo contenido en el acta circunstanciada de inspección ocular, en donde el funcionario electoral asienta que si bien tuvo verificativo la ceremonia religiosa, dicho acto únicamente se circunscribió en la realización de una misa y que en la misma no existió llamamiento alguno entorno al voto, ni manifestaciones de carácter electoral.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral Local, asiste razón al denunciado, toda vez que no está acreditado en autos del expediente en estudio, que el ciudadano **Ángel Melo Rojas** hubiera llevado a cabo actos políticos en un lugar destinado al culto religioso, en contravención de lo dispuesto en los artículos 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 447, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de los elementos probatorios que obran en autos sólo es posible acreditar que **Ángel Melo Rojas** acudió a dicho templo religioso en ejercicio de su derecho de libre culto en la parroquia de San Andrés Chiautla, Estado de México, por lo que no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna a fin de que se vote por motivos religiosos.

De ahí que no asista razón al quejoso al afirmar que el probable infractor, *subió al altar para realizar actos políticos de proselitismo y de propaganda política*, puesto que en dicho actuar no se hizo pronunciamiento o manifestación alguna de carácter electoral o de llamamiento al voto para pedir apoyo para su campaña, por lo que el derecho individual de libre culto, ejercido en este caso, no vulnera en lo absoluto la normatividad electoral del Estado de México.



Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento espacial sancionador con la clave SRE-PSD-293/2015; y por éste Tribunal electoral local al resolver el expediente PES/163/2015.

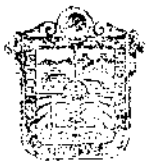
Por lo antes expuesto **se declara la inexistencia** de la transgresión contemplada en los artículos 24 y 130 constitucionales, en relación con el precepto 25, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, concerniente a la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia, dadas las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

▼**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante, y a los denunciados; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archivense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS